

En la ciudad de Mar del Plata, **a los 27 días del mes de marzo del año dos mil catorce**, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en **Acuerdo Ordinario**, para pronunciar sentencia en la causa **C-4744-MP2 "BEEKMAN SANDRA BEATRIZ c. FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s. EXPROPIACION INVERSA - OTROS JUICIOS"**, con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores **Riccitelli y Mora**, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. A fs. 21, el 04-12-2013, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Depto. Judicial Mar del Plata emitió la providencia simple por la cual se intimó a la actora para que en el plazo de CINCO (5) días cumpliera con el pago de la tasa de justicia, ello bajo apercibimiento de lo normado por el art. 340 del Código Fiscal.

II. Declarada por esta Cámara la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en forma fundada por la actora -en subsidio del de revocatoria- a fs. 23/23 vta [v. fs. 27/29] y puestos los autos al Acuerdo para Sentencia [v. pto. 2., a fs. 29], corresponde votar la siguiente

CUESTION

¿Es fundado el recurso?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Riccitelli dijo:

I.1. En el presente trámite -juicio de expropiación inversa-, el magistrado de grado le exigió a la demandante - en lo que interesa a los fines del recurso- el pago anticipado de la tasa de justicia, intimándola a dar cumplimiento a dicha carga procesal en el plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de proceder de conformidad con lo reglado en el art. 340 del Código Fiscal -t.o. 2011-.

2. La parte actora manifiesta su disconformidad con la intimación recibida. Recuerda que en el escrito de interposición de la acción expresamente requirió la aplicación a su caso de la exención contenida en el decreto ley 9313 que libera de la obligación del pago del Impuesto de Sellos y de las Tasas retributivas de Servicios, a las indemnizaciones correspondientes a expropiaciones efectuadas por el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades.

Recuerda que el propio Código Fiscal estatuye, en consonancia con lo reglado por el decreto ley antes citado, que están exentas del pago de las tasas las expropiaciones cuando el Fisco fuere condenado en costas.

Reseña que su parte persigue en el presente proceso la indemnización correspondiente por haberse afectado por el Estado el dominio de su inmueble, con una anotación de sujeto a expropiación por ante el Registro de Propiedad. Para más, denuncia que se produjo la desposesión de hecho, mediante el trazado de una calle colectora a la Ruta 11 que atraviesa por el medio el lote de su propiedad, tornándolo de uso imposible.

Teniendo en cuenta las particularidades de la litis, afirma que su caso encuadra en la exención señalada, por lo que requiere a esta alzada se revoque la resolución apelada y se la exima "del pago anticipado de la tasa de justicia" [cfr. fs. 23 vta.].

3. A fs. 24, el **a quo** desestima el recurso de reposición, echando mano al art. 339 del Código Fiscal y al hecho de que aún no se ha dictado sentencia definitiva en autos que condene en costas al Fisco provincial y que de esta manera se exima a la parte actora de los recaudos legalmente previstos en cuanto al tema en discusión.

II. El recurso prospera.

Liminarmente aclaro que lo que habré de proponer al Acuerdo solo se refiere a la intimación contenida en el Punto

2 de la providencia simple atacada, por ser ello el exclusivo capítulo de agravio a tenor del remedio de apelación articulado. Por ello, el condicionamiento contenido en el punto 3 de fs. 21 no será materia de tratamiento en esta sentencia, sin perjuicio de lo cual bien vale recordar que esta Cámara lo ha considerado procedente, al sentenciar la causa **C-3383-MP2 "Pereyra"** [sent. de 04-XII-2012].

1. Al interponer la presente acción, la demandante expresamente solicitó la eximición del pago de la tasa de justicia, con invocación de lo reglado por el decreto ley 9313 [cfr. fs. 19]. Sin siquiera hacer mención a lo peticionado en el libelo inicial, el juez de grado intimó a la actora a integrar la tasa de justicia, bajo apercibimiento de proceder conforme lo normado por el art. 340 del Código Fiscal -t.o. 2011-.

a. El decreto ley 9313, por su artículo 1 exime del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, a las indemnizaciones correspondientes a expropiaciones efectuadas por el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades, estatuyendo por su segundo artículo que los beneficios establecidos en la norma se aplicarán a las indemnizaciones provenientes de los juicios de expropiación iniciados a partir del 29 de enero de 1977, como así también a las indemnizaciones por advenimientos producidos a partir de dicha fecha.

Por su parte, el Código Fiscal, en su artículo 343 inciso f) -según t.o. 2011- declara exentas del pago de las tasas "las expropiaciones cuando el Fisco fuere condenado en costas".

De una lectura literal de ambos preceptos cabría extraer una contradicción normativa.

En efecto, si el decreto ley exime a las "indemnizaciones" provenientes de juicios expropiatorios de la tasa de justicia, entonces cualquiera fuera la condena en

costas que recayera en el proceso según el particular régimen de imposición previsto en el art. 37 de la ley 5708, el expropiado que obtuviera una indemnización **no debería sufrir ninguna detracción de su crédito que tuviera como destino el pago de la Tasa de Justicia**. Tal lectura resultaría la más acorde con los fundamentos que llevaron a la emisión del decreto ley, cuando se consignara que "el beneficio acordado implica una protección a la garantía de la propiedad, consagrada por la Constitución Nacional y reafirmada por el art. 27 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, puesto que la indemnización que recibe el expropiado no constituye un enriquecimiento patrimonial sino el equivalente que sustituye el valor del bien expropiado".

Empero, el Código Fiscal parece limitar esa exención por cuanto aquellas indemnizaciones recibidas en juicios de expropiación en los que el Estado es liberado de las costas, siguiendo el específico esquema de condena fijado en el art. 37 de la ley 5708, el expropiado debería afrontar tal gasto causídico.

Podría decirse que lo prescripto por el decreto ley 9313 [B.O. del 17-5-79] constituye la ley especial en la materia. Y ello lo extraigo del hecho que idéntico texto al contenido en el actual art. 343 inciso f) del Código Fiscal ya constaba como artículo 20 inciso 7° del decreto ley 8715, promulgado el 21-01-77, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto ley en el que funda la solicitud de exención la demandante [valga aclarar que también figura idéntico precepto en el art. 22 inciso 7° del decreto ley 9648 y en la versión original de la ley 10.397, en su art. 254 inciso 7°]. Así, si bien en la normativa fiscal provincial se otorgó **ab initio** y luego se cristalizó en los sucesivos regímenes fiscales un alcance más restrictivo a la exención de la Tasa de Justicia en materia de expropiaciones, no es menos cierto que ese contenido de la eximición fue

amplificado por una norma especial llamada a regir exclusivamente el tema en debate.

De conformidad a las reglas tradicionales desarrolladas en la teoría general del Derecho, los posibles conflictos entre fuentes de la misma jerarquía se resuelven en favor de la última en el tiempo: la ley posterior deroga a la anterior (**lex posterior derogat legi priori**), a no ser que ella fuese general y la anterior especial, en cuyo caso se mantiene al lado de la fuente posterior general, la anterior especial (**lex posterior generalis non derogat legi prior speciali**). En el específico contexto normativo examinado, el decreto ley 9313 fue ley especial posterior al decreto ley 8715, empero también siguió siendo ley especial aunque anterior a las sucesivas normas que contuvieron un precepto de igual redacción que el actual art. 343 inciso f) del Código Fiscal. Por ello, es la exención más amplia la que debe prevalecer.

Bajo tales paradigmas de análisis, juzgo que el titular de todo crédito indemnizatorio originado en una expropiación de un bien por utilidad pública se encuentra liberado de afrontar, más allá de la condena en costas recaída en el proceso, el pago de la Tasa de Justicia, ello de conformidad con el claro alcance del texto del art. 1° del decreto ley 9313, norma especial que mantiene su vigencia ya que no fue expresamente derogada -como sí ocurrió con otras contemporáneas a ella- por el art. 257 de la original ley 10.397.

b. A tenor de lo anterior, descarto que en esta particular materia rija el art. 339 del Código Fiscal -t.o. 2011- al que recurriera el magistrado de la instancia -al resolver el recurso de revocatoria- para justificar la intimación de pago contenida en el punto 2 de la providencia de fs. 21.

Si resulta irrelevante -según el art. 1° del decreto ley 9313- la condena en costas en el juicio expropiatorio

para que la indemnización que se reciba por el desapoderamiento a causa de utilidad pública no se vea afectada por una erogación en concepto de Tasa de Justicia, entonces está más que claro que en este tipo de procesos el expropiado indemnizado nunca tendrá que afrontar tal carga económica y será únicamente el Estado quien la soporte en caso de ser éste condenado a abonar las costas por aplicación del art. 37 de la ley 5708, conclusión que se impone a tenor del texto de la ley.

c. Finalmente, menos cabe predicar la aplicación del art. 338 inciso a) del Código Fiscal a casos como el presente.

Mal podría exigirse al **inicio del juicio** que el expropiado abone una tasa que por propio imperativo legal [art. 1° del decreto ley 9313] nunca será sujeto deudor al estar eximido de afrontar tal gasto causídico, aún de ser condenado en costas en el proceso.

Y como la exención acordada en dicha disposición legal alcanza a los juicios de expropiación directa como indirecta o inversa, sin que la norma formule distinción alguna en punto a la distribución de las costas, forzoso es concluir de acuerdo al principio "**ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus**", no cabe al intérprete hacer distinción alguna donde el legislador no lo hace [cfr. doct. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Depto. Jdcial. La Plata **in re** "Fiasche", sent. de 07-04-2005].

2. En resumen, en los juicios expropiatorios, el expropiado acreedor de una indemnización por la ablación de su derecho de propiedad sobre el bien declarado de utilidad pública, no está obligado a abonar suma alguna en concepto de Tasa de Justicia, cualquiera sea la condena en costas que recaiga en el proceso. Por ello, no encuentra sustento lógico exigirle al demandante en una expropiación inversa que, **al**

inicio del proceso, integre el valor de aquella tasa a cuyo pago se encuentra exento.

La precedente conclusión encuentra también su quicio en la aplicación del principio de economía, eficacia y celeridad procesal. En nada redundaría para los operadores del sistema jurídico obligar a un sujeto a abonar una tasa de la que se encuentra exento por imperativo legal y luego fomentar que éste inicie una acción de repetición contra el Fisco que recibió sumas de dinero en concepto de Tasa de Justicia que nunca debieron entrar en su recaudación presupuestaria.

3. Solo una salvedad me permito formular en el asunto tratado y para los casos de expropiación inversa como el que se ventila en el **sub lite**: si la acción resultara totalmente rechazada, cualquiera fuera la razón de un pronunciamiento con tal alcance, el sentenciante de grado podrá exigir al demandante el pago de la Tasa de Justicia al momento del dictado de la sentencia definitiva, procediéndose en lo sucesivo de conformidad con el art. 340 del Código Fiscal. Es que en dicho estadio procesal podrá saberse si la exención acordada por el decreto ley 9313 deviene inaplicable ante la ausencia de una condena a la Administración a indemnizar por expropiación.

III. Si lo expuesto es compartido, habré de proponer al Acuerdo acoger el recurso de apelación interpuesto a fs. 23/23 vta. por la parte actora y, consecuentemente, revocar el punto 2 de la providencia de fs. 21. Las costas de esta instancia deberían distribuirse en el orden causado por no mediar contradicción (arts. 68 y ccdtes. del C.P.C.C.; 52 ley 5708).

A la cuestión planteada, doy mi voto por la **afirmativa**.

El **señor Juez doctor Mora**, con igual alcance y por idénticos fundamentos a los contenidos en el voto del señor Juez doctor Riccitelli vota a la cuestión planteada por la **afirmativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Acoger el recurso de apelación interpuesto a fs. 23/23 vta. por la parte actora y, consecuentemente, revocar el punto 2 de la providencia de fs. 21. Las costas de esta instancia deberían distribuirse en el orden causado por no mediar contradicción (arts. 68 y ccdtes. del C.P.C.C.; 52 ley 5708).

2. Diferir la regulación de honorarios por trabajos ante la alza para su oportunidad (art. 31 del Dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen por Secretaría. Fdo: Dres. Elio Horacio Riccitelli - Roberto Daniel Mora - María Gabriela Ruffa, Secretaria.